Hipotecario
2015-00574-00
Fondo Nacional de Ahorro Vs Jefferson Ibarra López y otra
Auto sustanciación 266
SECRETARIA. A Despacho de la señora Jueza, solicitud presentada por la apoderada actora junto con anexos. Para proveer.-

Palmira, 28 de julio de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUN ICIPAL
Palmira, veintiocho (28) de julio de 2020

La apoderada actora solicita en escrito que antecede se profiera la providencia que ordene continuar con la ejecución, acercando el recibo de pago a la Oficina de Instrumentos Públicos como prueba de haberse diligenciado el oficio No. 111 del 17 de febrero de 2020.

Revisado el expediente se puede establecer que si bien es cierto el demandado se encuentra notificado por aviso del mandamiento de pago, no menos cierto es que aún no existe constancia de la inscripción de la medida de embargo comunicada a través del oficio No. C-111 del 17 de febrero de 2020, requisito sin el cual no es posible proferir la orden de seguir adelante con la ejecución al tenor con lo dispuesto en el art. 468 del C. General del Proceso.

Ahora bien, como quiera la parte interesada diligenció la citada comunicación desde el 24 de febrero de 2020, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre la efectividad de la medida, se hace necesario requerir al demandante a través de su apoderada judicial, a fin de conocer las resultas de su gestión.

Consecuente con lo anterior se DISPONE:

Primero: DENEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por lo ya expuesto.

Segundo: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación, proceda a aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con la constancia de inscripción de la medida, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

Hipotecario
2015-00574-00
Fondo Nacional de Ahorro Vs Jefferson Ibarra López y otra
Auto sustanciación 266

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

El presente auto se notifica por Estados del 29 de julio de 2020

fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03d978e9d1a1faaed57c887792da0c4ae548944efae10f0dbee6cef8c57d1da4
Documento generado en 28/07/2020 03:17:12 p.m.

Asunto Ejecutivo M.P
Rad: 2018-00448-00
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Margarita María Duran Vahos
Auto de interlocutorio No. 604

INFORME SECRETARIAL.- Palmira, 28 de junio de 2020 Paso a Despacho de la señora Jueza solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la petición de las partes y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.P. General, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. **DECLARAR** la terminación del proceso del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por BANCO COOMEVA contra MARGARITA MARIA DURAN VAHOS**,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medias previas decretadas sobre los dineros que tuviera a su favor la demandada en cuentas bancarias, así como del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-5607 de Palmira. Por Secretaria elaborar el oficio de desembargo al a las diferentes entidades bancarias y a la Oficina de Registro.

TERCERO. Sin costas

CUARTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 29 de julio de 2020

Fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f1eb15f97866341e7b795d7fe43a9841ce648290e3ee73194bf2004a27283c0
Documento generado en 28/07/2020 03:16:41 p.m.

2019-00140-00
Banco Caja Social
Vs
Diana Carolina Valencia Chavez
Auto sustanciación 271

SECRETARIA: Hoy 28 de julio de 2020, paso a Despacho de la señora Jueza, escrito aportado por el apoderado de la parte demandante va junto con el proceso. Para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUN ICIPAL
Palmira, veintiocho (28) de julio de 2020

La apoderada de la parte demandante mediante escrito que antecede solicita se oficie al Instituto Agustín Codazzi a fin de que a costa de la parte interesada se sirva expedir el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la cédula de ciudadanía No. 378-188240.

Revisado el expediente se avizora que la solicitud se torna improcedente, toda vez que el art. 444 del Código General del Proceso refiere que para presentarse el avalúo de los bienes debe haberse practicado el embargo y secuestro, presupuesto que no se cumple en el caso bajo estudio, toda vez que el inmueble gravado con hipoteca aún no se ha secuestrado, teniendo en cuenta que la Secretaria de Gobierno hizo devolución del exhorto que comisiono para la diligencia, sin diligenciar, a petición de la apoderada actora (fl. 132).

Como quiera que se encuentra superada la fecha de suspensión del proceso, se dispondrá reanudar el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REANUDAR el presente proceso Hipotecario adelantado el Banco Caja Social contra Diana Carolina Valencia Chávez.

Segundo: Denegar la solicitud de la apoderada actora por lo expuesto.

Terecero: En firme esta providencia, emítase el correspondiente auto de seguir adelante con la ejecución.

2019-00140-00
Banco Caja Social
Vs
Diana Carolina Valencia Chavez
Auto sustanciación 271

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Este auto se notifica por estados de 29 de julio de 2020
fem

Firmado Por:

2019-00140-00
Banco Caja Social
Vs
Diana Carolina Valencia Chavez
Auto sustanciación 271

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7a63eda634255da30f821b5975c78d02a33e35691cd1eca5bd61889b97b482d
Documento generado en 28/07/2020 03:12:41 p.m.

2019-00318-00
Coonstrufuturo Vs Yerson Alonso Martínez Gómez
Auto sustanciación No. 265

SECRETARIA: Hoy 28 de julio de 2020paso a la mesa del Despacho de la señora Juez expediente junto escrito confiriendo poder y solicitando la entrega de títulos. Informo que se encuentra pendiente la entrega a la parte demandante de la suma de $2.370.000.00 ordenada en auto que antecede. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veintiocho de julio de 2020

El representante legal de la entidad demandante, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, por lo que se accederá a su reconocimiento al reunir los requisitos dispuestos por el artículo 75 del C.G. Proceso.

Cabe precisar que aunque el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, aún se encuentra pendiente el cobro de los depósitos judiciales ordenados en la providencia del 26 de junio de 2020.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante autoriza la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del profesional del derecho a quien se le está confiriendo poder, siendo que en el poder se otorga la facultad para recibir, se dispondrá la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de terminación.

El pago de los depósitos deberá ser abonado a la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-13119-1 del banco agrario cuyo titular es el mandatario judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1º. RECONOCER personería al Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 y T.P No. 253838 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de Coonstrufuturo conforme al poder a él conferido.

2º. Ordenar la entrega a favor del apoderado actor de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, por el valor de $2.370.000.00, los cuales deberán ser abonados a la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-13119-1 del banco agrario cuyo titular es el mandatario judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

El auto se notifica por estados de 29 de julio de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
772a0e77891c2851b5bb10d90a73b5e88da85e32eacc6084812824afb234ad81
Documento generado en 28/07/2020 03:17:43 p.m.

2019-000461-00
Suramericana de GuantesVs Agrotransportes Jiménez Abbirama SAS
Auto sustanciación No. 264

SECRETARIA: Hoy 28 de julio de de 2020, paso a Despacho de la señora juez para su estudio. Para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Glosar al expediente la notificación acercada por el apoderado actor.

Revisado el expediente se avizora que la parte actora si bien remitió la notificación por aviso, no existe constancia de haberse surtido la remisión de citatorio de notificación personal del extremo pasivo conforme las voces del art. 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial a fin de que se sirva aportar el citatorio de notificación personal con constancia de entrega, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

El auto se notifica por Estados de 29 de julio de 2020

Fem

2019-000461-00
Suramericana de GuantesVs Agrotransportes Jiménez Abbirama SAS
Auto sustanciación No. 264

765204003-006-2019-00469-00
Covinoc
Vs
Ger Car Suministros SAS
Auto Interlocutorio No. 614

SECRETARIA Palmira, hoy 28 de julio de 2020, paso a despacho solicitud de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes- Queda para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA-VALLE

El apoderado actor en coadyuvancia con el representante legal de la entidad demandada señor Carlos Andrés Aristizabal Galindes, tal como se desprende del certificado de existencia y representación de Gen Car Suministros S.A.S, solicitan al Despacho la suspensión del proceso, teniendo además por notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada.

Como quiera que la suspensión de proceso y la solicitud de notificación por conducta concluyente se enmarcan dentro de los presupuestos señalados en los art. 161 y 301 del C. G. Proceso el Juzgado

RESUELVE

1º. TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Gen Car Suministros por conducto de su representante legal Carlos Andrés Aristizabal Galindes, del auto de mandamiento de pago No. 2030 del 10 de diciembre de 2019, proferido dentro del presente asunto a partir del día de la presentación del escrito.-

2º. ACEPTAR la suspensión del proceso por el término que han solicitado las partes, es decir hasta el 08 de octubre de 2020.

3º. Vencido el término de suspensión, correrá el traslado de la parte demandada para que aporte excepciones si a bien lo considera.

4º. Glosar al expediente los escritos obrantes a folios 84 y 85 sin pronunciamiento alguno, toda vez que el Despacho mediante auto del 7 de julio de 2020 dio trámite a solicitudes similares.

765204003-006-2019-00469-00
Covinoc
Vs
Ger Car Suministros SAS
Auto Interlocutorio No. 614

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

Este auto se notifica por Estados de 29 de julio de 2020

fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

765204003-006-2019-00469-00
Covinoc
Vs
Ger Car Suministros SAS
Auto Interlocutorio No. 614

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
782924ba11842bb479664f1013ad8256b945dc3975dd99f8d85f783a24b31e5b
Documento generado en 28/07/2020 03:16:04 p.m.

Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado:Saúl Enrique Fonseca Anaya
Rad. 2019-00518-00
Auto interlocutorio no. 605

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por la apoderada de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 13 de junio de 2020. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.
Palmira, 28 de julio de 2020
La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que antecede, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1º. Declarar la terminación del presente proceso Hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra SAUL ENRIQUE FONSECA ANAYA por pago de las cuotas en mora hasta el 13 de junio de 2020.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-188076. Por secretaria elaborar el oficio a la Oficina de Registro de este municipio.

3º. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor base de recaudo y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, con la constancia expresa de que la deuda continúa vigente por cuanto la parte demandada canceló las cuotas en mora hasta el 13 de junio de 2020. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

4º. Sin Costas

5º. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

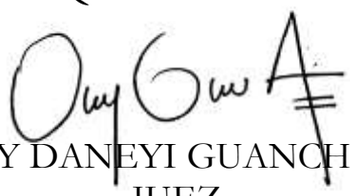

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

El presente auto se notifica por Estados el 29 de julio de 2020

fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9237a3728a5165230cd379b7d48b9911307977225cd54fa2932aa86b9c4059cc
Documento generado en 28/07/2020 03:13:25 p.m.